



AYUNTAMIENTO DE
VALMOJADO

NIF: P-4518100E
Plaza de España, 1. 45940 Valmojado
Tel: 91 817 00 29. Fax: 91 818 30 83

ORDENANZA FISCAL

Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE TRACCIÓN MECÁNICA

AÑO 2000

Aprobada el 28 de septiembre de 2000
B.O.P nº 263, de 15 de noviembre de 2000
Modificada el 22 de diciembre de 2008
B.O.P nº 18, de 24 de enero de 2009



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha Ley.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerará apto para circular el que haya sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3.- Actos no sujetos.

No estarán sujetos los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los Registros, por antigüedad en su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.

Artículo 4.- Exenciones. 1.-

Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condiciones de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- f) Los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- g) Los vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d),f) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los que el 1 de enero gocen de cualquier tipo de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación, se continuarán beneficiando en el presente Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta su fecha de extinción y, si este beneficio no tuviera un plazo establecido, hasta el 31 de diciembre de 2001, inclusive.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a nombre de los cuales figure el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6.- Base imponible.

La unidad de vehículo

Artículo 7.-

1. El impuesto se exigirá con arreglo al contemplado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales incrementada en un coeficiente del 0,5 de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo. Si las leyes de Presupuestos Generales del Estado se modificará este cuadro de tarifas establecido, se continuaría aplicando de forma automática el mismo coeficiente sobre la nueva tabla, en caso de no modificarse esta Ordenanza.
2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:



- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1. Si el vehículo estuviese habilitado por el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - 2. Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de 525 Kg. De carga útil tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengado.

- 1- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 3- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION

Artículo 9.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Valmojado cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.



Artículo 10.-

- 1- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.
- 2- Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal de impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:
 - Justificante de empadronamiento
 - Fotocopia de la ficha técnica
 - Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.
- 3- El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en cualquiera de las cuentas de las que el Ayuntamiento es titular en las oficinas bancarias de esta localidad, entregándosele original y dos copias del expresado documento, que deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.
- 4- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 11.-

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni de los cambios de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 12.-

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente.
2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a su padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el término municipal de Valmojado.



INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y una vez resueltas las alegaciones, caso de haberlas, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CLASE	CATEGORIA	TASA
TURISMOS	MENOS DE 8 HP	13,25 €
	DE 8 A 11,99 HP	35,78 €
	DE 12 A 15,99 HP	75,54 €
	DE 16 A 19,99 HP	94,09 €
	MAS DE 20 HP	117,60 €
AUTOBUSES	MENOS DE 21 PLAZAS	87,47 €
	DE 21 A 50 PLAZAS	124,57 €
	MAS DE 50 PLAZAS	155,72 €
CAMIONES	MENOS DE 1000 KG	44,40 €
	DE 1000 A 2999 KG	87,47 €
	DE 2999 A 9999 KG	124,57 €
	MAS DE 9999 KG	155,72 €
TRACTORES	MENOS DE 16 HP	18,55 €
	DE 16 A 25 HP	29,16 €
	MAS DE 25 HP	87,47 €
REMOLQUES	DE 751 A 1000 KG	18,55 €
	DE 1000 A 2999 KG	29,16 €
	MAS DE 2999 KG	87,47 €
OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	4,64 €
	MOTOC. HASTA 125 CC	4,64 €
	MOTOC. DE 125 A 250	7,95 €
	MOTOC. DE 250 A 500	15,90 €
	MOTOC. DE 500 A 1000	31,81 €
	MOTOC. MAS DE 1000	63,61 €